



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Priedo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES

Departamento: HUILA

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO

Distrito/Circuito: NEIVA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002

Teléfono: 8711296

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOU.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Fecha Providencia: 29/09/2016

Tipo Decisión: ADMITE

Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Ciudad: NEIVA 41001

Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Número Despacho: 002

Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Celular: 3102002020

Fecha Publicación: 1/02/2017

Fecha Finalización:

Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	---	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión Observaciones Finalización

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación:

Fecha Inicial Fecha Final

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 83 De Viernes, 14 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190033500	Ejecutivo	Yeimi Lorena Munares Guzman	Fabian Velasquez Guzman	13/05/2021	Auto Ordena
41001311000220210005900	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Niny Johanna Narvaez Castro	Carlos Fernadno Anacona Gutierrez	13/05/2021	Auto Fija Fecha
41001311000220190030800	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Hernan Dario Ossa Montaña	Aliria Polania Gutierrez	13/05/2021	Auto Decide
41001311000220210001600	Ordinario	Mayda Judith Muñeton Hernandez	Juan Camilo Delgado Saavedra	13/05/2021	Auto Requiere
41001311000220210012400	Ordinario	Belen Cerquera Montilla	Jair Vargas Lopez	13/05/2021	Auto Ordena
41001311000220210003200	Ordinario	Jessica Lorena Quintero Sanchez	Roberto Carlos Delgado Ortiz	13/05/2021	Auto Ordena

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 14 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

46d3efac-434d-4850-95ed-62cab93fac00



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 83 De Viernes, 14 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200014500	Ordinario	Oliva Herreño Diaz	Alfredo Agamez Cuevas	13/05/2021	Auto Decide - Corrige Proveido Del 7 De Mayo De 2021 Y Advirtiendo Que La Fecha De Audiencia Corresponde Al 1 De Julio De 2021 A Las 9:00Am
41001311000220210016000	Procesos Ejecutivos	Daniela Salgado Rojas	Luis Miguel Beltran Mosquera	13/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220210016000	Procesos Ejecutivos	Daniela Salgado Rojas	Luis Miguel Beltran Mosquera	13/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220210013400	Verbal Sumario	Matilde Losada Castro	Luis Alfredo Perdomo	13/05/2021	Auto Rechaza - La Demanda No Fue Subsanaada

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 14 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

46d3efac-434d-4850-95ed-62cab93fac00



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00335 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YEIMI LORENA MUNARES GUZMAN
DEMANDADO: FABIAN VELASQUEZ GUZMAN

Neiva, 13 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. Con auto de fecha 20 de enero de 2021, el Despacho dispuso no aprobar la liquidación del crédito presentada en su oportunidad por la parte demandante, modificándola de manera oficiosa, estableciendo que a enero de 2021 el saldo ascendía a \$712.976.

2. El artículo 446 del CGP establece que para la actualización del crédito se debe tomar como base la última liquidación en firme. En el caso de marras se evidencia que, tras realizarse de manera oficiosa la liquidación a mayo de 2021, partiendo de la última liquidación del crédito aprobada, se evidencia que el total de la obligación adeudada se encuentra pagado, teniendo en cuenta los títulos judiciales constituidos por el demandado por cuenta del embargo decretado al interior del proceso, los cuales se le han venido autorizando a la parte actora.

3. Es así como de los títulos autorizados a la demandante por valor de \$3.289.497.23 se logró cubrir el monto total adeudado, lo que lleva al Despacho a decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación hasta las cuotas causadas hasta el mes de mayo de 2021, inclusive y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACTUALIZAR de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de mayo de 2021 inclusive y correr en traslado la misma a las partes, en los siguientes términos:

FECHA	CUOTA	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES ADEUDADOS	ABONOS
ene-21	\$ 712.976,00	\$ 3.564,88	\$ 4,00	\$ 14.293,05	
feb-21	\$ 639.609,00	\$ 3.198,05	\$ 3,00	\$ 9.594,14	
mar-21	\$ 639.609,00	\$ 3.198,05	\$ 2,00	\$ 0,00	\$ 1.652.166,47
abr-21	\$ 639.609,00	\$ 3.198,05	\$ 1,00	\$ 3.198,05	
may-21	\$ 639.609,00	\$ 3.198,05	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.646.330,76
TOTAL	\$ 3.271.412,00			\$ 27.085,23	\$ 3.298.497,23
CAPITAL	\$ 3.298.497,23				
ABONOS	\$ 3.298.497,23				
SALDO MAY 2021	\$ 0,00				

SEGUNDO: ESTABLECER que con la liquidación del **crédito hasta mayo de 2021**, inclusive, incluyendo el saldo a enero de 2021 (última liquidación aprobada), el capital (cuotas ejecutadas y causadas), intereses y pagos realizados, el saldo asciende a la suma de **\$3.298.497.23**, valor que se cubre con los depósitos que ya fueron pagados a la demandante por valor de **\$3.298.497.23**.

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, por pago total de la obligación hasta el mes de mayo de 2021, inclusive.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en este proceso.

QUINTO: ADVETRIR que no hay títulos pendientes por pagar a la demandada pues los que cubrían la obligación ejecutada hasta mayo de 2021, ya le fueron entregados, en consecuencia, los títulos que se llegaren a consignar hasta la concreción del levantamiento de la medida serán entregados al demandado.

Secretaría libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento y remítalos a las entidades que se comunicó el decreto de las medidas.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado se encuentra a su disposición para que lo consulten con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

098cd3429db177ba2e4ef029d6043163fe3cc0085b5e0bd7eef129b9f9475987
Documento generado en 13/05/2021 08:28:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00059 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES: NINY JOHANNA NARVAEZ CASTRO
CARLOS FERNANDO ANACONA GUTIÉRREZ

Neiva, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 523 del Código General del Proceso, se procederá a señalar fecha y hora para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 ibidem.

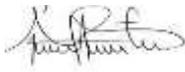
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 8:00 a.m. del 28 de mayo del año 2021, para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAM y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados para que lo haga dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el proceso digitalizado lo pueden consultar en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTAD No. 083 del 14 de mayo de 2021</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4abce83d00ed46cf688da8c177b2b469014fd73900ed95ace08fa7f6d1a8d412

Documento generado en 13/05/2021 07:26:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00308 00
PROCESO: SUCESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD
PATRIMONIAL
DEMANDANTE: HERNAN DARIO OSSA MONTAÑA
CAUSANTE: ALIRIA POLANÍA GUTIÉRREZ

Neiva, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la petición presentada por el abogado José Wilber Murillo Hoyos para que se proceda al reconocimiento de la señora Maria Emilsen Barreto Polania como interesada en el presente asunto y acepta la herencia con beneficio de inventario, se evidencia que la misma ya fue resuelta en proveídos del 23 de abril de 2021; no obstante, revisadas y cotejas las peticiones, se extrae que en la esencia y en su contexto guardan identidad en su planteamiento, fundamento y pruebas allegadas, pues se pretende el reconocimiento de la señora María Emilsen Barreto Polania como interesada en calidad de presunta sobrina de la causante, allegando para el efecto registro civil de su nacimiento y registro civil de defunción de su progenitora María Delfa Polania Gutiérrez, documentos que como se advirtió en el auto aludido no acreditan la calidad invocada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que aunque acreditó la filiación con respecto a su progenitora María Delfa Polania Gutiérrez y su respectivo fallecimiento, lo cierto es que no acreditó el parentesco de ésta última frente a la causante Aliria Polania Gutiérrez, pues en ese caso sería llamada a heredera en representación de su progenitora, pero se itera, el parentesco de la señora María Delfa Polania Gutiérrez con Aliria Polania Gutiérrez, no fue acreditada ni en esta solicitud ni en la anterior, razón para que el Despacho negara el reconocimiento solicitado y en consecuencia en este proveído se resuelva a estarse a lo resuelto en auto anterior.

2. Por otra parte, y atendiendo que la anterior solicitante pone en conocimiento que ante la Fiscalía General de la Nación la señora Milena Constanza Barreto Polania en calidad de sobrina de la señora Aliria Polania Gutiérrez presentó denuncia contra el aquí interesado Hernán Darío Ossa Montaña por los presuntos delitos de fraude procesal, falsedad en documento privado y falsedad en documento público sin que frente al mismo presente una solicitud propiamente dicha, en todo caso es de advertir que dicho hecho en nada suspende el trámite del presente asunto, pues las causales para ese efecto se encuentran taxativamente establecidas en el artículo 516 del C.G.P., así como la oportunidad procesal para procederse en ese sentido, sin que dentro del presente caso se cumpla con alguna de ellas.

3. Por último debe advertirse que por un error de digitación en el momento de insertar a fecha de la audiencia para llevar a cabo la audiencia del art. 501 del CGP en auto del 23 de abril pasado se dejó establecido que la fecha era el 21 de mayo de 2021, cuando la que se había programado en la agenda del Despacho para este proceso lo era para el 21 de junio de 2021, ya que para la antes mentada fecha ya se había programado para otra audiencia fijada con anterioridad en el proceso 2021 - 003, por lo que se procederá a corregir la fecha en el sentido que la misma queda para el 21 de junio de 2021 a las 9:00 a.m.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en lo que corresponde a la solicitud de reconocimiento de la señora María Emilsen Barreto Polania, en proveído del 23 de abril de 2021, pues no se acreditó la calidad invocada.

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora María Emilsen Barreto Polania que la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación propuesta por la señora Milena Constanza Barreto Polania también presunta sobrina de la causante, en nada suspende el trámite del presente asunto, pues no se cumple con lo dispuesto por el artículo 516 del C.G.P. por lo que este trámite continuará.

TERCERO: CORREGIR el ordinal cuarto del auto del 23 de abril de 2021, en el sentido que la fecha para celebrar audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P. queda programada para el día 21 de junio de 2021 a las 9:00am.

NOTIFIQUESE

Jpdlr



JUEZ - JUZGADO 0

DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43addb35d250842a256faf51907198890cfba6a684faab1b7c85a5e37cc7f4c4

Documento generado en 13/05/2021 07:47:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00124 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: BELEN CERQUERA MONTILLA
CAUSANTE: JAIR VARGAS LÓPEZ

Neiva, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Jair Vargas López e incluido el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, procederá el Despacho a designarles Curador Ad Litem para que los represente en el proceso hasta su terminación, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para la contestación respectiva, en cumplimiento a lo normado por los artículos 48 num, 7 y 49 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante Jair Vargas López al abogado **HÉCTOR REPISO RAMÍREZ** identificado con C.C. 83.090.744 y T.P. 131.090 del C.S. de la J. quien puede ubicarse a través del correo electrónico hectorrepizo1977@gmail.com teléfono 3203060653 a quien se le comunicará la designación.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

TERCERO: SECRETARIA expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por la destinataria a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1c84f4b0f6b5cd996cd3fd60033dd0d6909dd412aec3462e5c560ecea7070d7

Documento generado en 13/05/2021 06:57:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00124 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: BELEN CERQUERA MONTILLA
CAUSANTE: JAIR VARGAS LÓPEZ

Neiva, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Jair Vargas López e incluido el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, procederá el Despacho a designarles Curador Ad Litem para que los represente en el proceso hasta su terminación, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para la contestación respectiva, en cumplimiento a lo normado por los artículos 48 num, 7 y 49 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante Jair Vargas López al abogado **HÉCTOR REPIZO RAMÍREZ** identificado con C.C. 83.090.744 y T.P. 131.090 del C.S. de la J. quien puede ubicarse a través del correo electrónico hectorrepizo1977@gmail.com teléfono 3203060653 a quien se le comunicará la designación.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

TERCERO: SECRETARIA expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por la destinataria a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1c84f4b0f6b5cd996cd3fd60033dd0d6909dd412aec3462e5c560ecea7070d7

Documento generado en 13/05/2021 06:57:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00032 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: JESSICA LORENA QUINTERO SÁNCHEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS
CAUSANTE: ROBERTO CARLOS DELGADO ORTIZ

Neiva, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el abogado Christian Yohanny Ramírez Cardozo, designado como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante Roberto Carlos Delgado Ortiz dentro del presente asunto no se pronunció sobre la designación para dar celeridad al proceso, se la relevará y se designará un nuevo curador.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante Roberto Carlos Delgado Ortiz al abogado Christian Yohanny Ramírez Cardozo, y en su lugar designar como nuevo Curador Ad Litem de ese extremo demandado, al abogado **CARLOS MAURICIO VARGAS VEGA** quien se identifica con C.C. No. 7.697.786 y T.P. 206.060 del C.S.J. y puede ubicarse a través del correo electrónico perdomovargas_asociados@hotmail.com con teléfono No. 3152347569; a quien se le comunicará la designación, **ADVIRTIÉNDOSE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaría, expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 083 del 14 de mayo de 2021</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1a07733a85e30e149e2d88cd04e1cb06ca7563c9615a734f40b9495dbe241da

Documento generado en 13/05/2021 06:51:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00145 00
PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: OLIVA HERREÑO DÍAZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: ALFREDO AGAMEZ CUEVAS

Neiva, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte demandante contra el proveído calendado el 7 de mayo de 2021, se considera:

1. Establece el artículo 285 del C.G.P. que la sentencia podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella y sean formuladas dentro del término de ejecutoria de la providencia.
2. En lo que corresponde a la corrección de providencias el artículo 286 del C.G.P. establece que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregida por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el error esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.
3. Centra el apoderado su solicitud de aclaración en que en el auto aludido no se relacionó la fecha de audiencia que se afirmó programar en el ordinal segundo del mismo, pues el espacio quedó en blanco, configurándose con ello un error gramatical involuntario que hace necesario que se aclare la providencia y se indique la fecha y hora de la audiencia programada.

De cara a lo anterior y la normativa procesal citada, pronto aparece que la solicitud de aclaración deviene improcedente, teniendo en cuenta que el recurrido auto no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, por el contrario, lo que existe es un error por omisión en tanto no se precisó la fecha y hora en la que se programaba para efectos de practicar la audiencia aludida en dicho proveído error que se derivó en el trámite que debe realizarse al momento de plasmar la firma electrónica en el documento; en virtud a ello y dado a que lo procede es una corrección de auto a ello se accederá.

En ese orden de ideas se precisará que la fecha programada por este Despacho en el ordinal segundo del proveído del 7 de mayo de 2021, corresponde al **1° de julio de 2021 a las 9:00am**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte demandante contra el proveído calendado el 7 de mayo de 2021, por lo motivado, en su lugar, **CORREGIR** dicho proveído, en el sentido que la fecha programada en el ordinal segundo de dicho proveído corresponde al **1° de julio de 2021 a las 9:00am.**

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma TEAM o la que se disponga en el momento del envío de la citación, por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad y la de los testigos decretados a su instancia

TERCERO: ADVERTIR a todos los interesados en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

NOTIFÍQUESE

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 083 del 14 de mayo de 2021





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b793e40c6200c13753ab8be013da478b76079bd78b657eb47555a721bd96cfa8**

Documento generado en 13/05/2021 06:00:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00160 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR M.O.S. representado por su progenitora
DANIELA SALGADO ROJAS
DEMANDADO: LUIS MIGUEL ORTEGA OSSA

Neiva, 13 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. Revisado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., y el Decreto 806 del 2020, al desprenderse del acta de conciliación No. 106 del 27 de abril de 2018 aprobada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Neiva, en la que se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes en torno a los alimentos de su menor hijo, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

No obstante, no se librá mandamiento de pago por todo el valor pretendido, en consideración a que fueron incluidos intereses sobre los valores adeudados, esto es, intereses sobre intereses, actuar prohibido por la norma sustancial, amén que los mismos deben ser liquidados en el momento procesal oportuno, esto es, en la liquidación del crédito. Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de cobro de los intereses moratorios de cada cuota alimentaria ejecutada a una tasa Equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, la misma se denegará atendiendo que por la naturaleza de la obligación ejecutada, esto es, civil y no comercial, la tasa de interés será la legal establecida en el artículo 1617 del Código Civil en un 6% anual, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

En lo que respecta a las constancias de cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado, debe advertirse que pese a que el apoderado de la parte actora allegó la captura de pantalla de un correo electrónico enviado por su procurada en el que le manifiesta que por vía telefónica el referido actor le indicó su dirección electrónica, lo cierto es que dicha manifestación no satisface el presupuesto del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, allegar las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, pues la sola afirmación de la parte no sufre de tales evidencias, por lo anterior, no se autorizará la notificación personal del demandado al correo electrónico suministrado en la demanda, por lo que deberá la parte demandante acreditar la notificación personal del contradictorio a la dirección física suministrada, para lo cual deberá allegar copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste **cada uno de los documentos** que se remitieron para surtir la notificación personal (que corresponden a la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago) además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$713.724 pesos a favor del menor M.O.S. representado por su progenitora Daniela Salgado Rojas y a cargo del señor Luis Miguel Ortega Ossa, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

	FECHA	CUOTA ALIMENTARIA	VARLOR PAGADO	VALOR ADEUDADO
2019	ene-19	\$ 265.000,00	\$ 250.000,00	\$ 15.000,00
	feb-19	\$ 265.000,00	\$ 250.000,00	\$ 15.000,00
	mar-19	\$ 265.000,00	\$ 250.000,00	\$ 15.000,00
	abr-19	\$ 265.000,00	\$ 250.000,00	\$ 15.000,00
	may-19	\$ 265.000,00	\$ 250.000,00	\$ 15.000,00
	jun-19	\$ 265.000,00	\$ 250.000,00	\$ 15.000,00
	jul-19	\$ 265.000,00	\$ 250.000,00	\$ 15.000,00
	ago-19	\$ 265.000,00	\$ 250.000,00	\$ 15.000,00
	sep-19	\$ 265.000,00	\$ 250.000,00	\$ 15.000,00
	oct-19	\$ 265.000,00	\$ 250.000,00	\$ 15.000,00
	nov-19	\$ 265.000,00	\$ 250.000,00	\$ 15.000,00
	dic-19	\$ 265.000,00	\$ 250.000,00	\$ 15.000,00
2020	ene-20	\$ 280.900,00	\$ 250.000,00	\$ 30.900,00
	feb-20	\$ 280.900,00	\$ 250.000,00	\$ 30.900,00
	mar-20	\$ 280.900,00	\$ 250.000,00	\$ 30.900,00
	abr-20	\$ 280.900,00	\$ 250.000,00	\$ 30.900,00
	may-20	\$ 280.900,00	\$ 250.000,00	\$ 30.900,00
	jun-20	\$ 280.900,00	\$ 250.000,00	\$ 30.900,00
	jul-20	\$ 280.900,00	\$ 250.000,00	\$ 30.900,00
	ago-20	\$ 280.900,00	\$ 250.000,00	\$ 30.900,00
	sep-20	\$ 280.900,00	\$ 250.000,00	\$ 30.900,00
	oct-20	\$ 280.900,00	\$ 250.000,00	\$ 30.900,00
	nov-20	\$ 280.900,00	\$ 250.000,00	\$ 30.900,00
	dic-20	\$ 280.900,00	\$ 250.000,00	\$ 30.900,00
2021	ene-21	\$ 290.731,00	\$ 250.000,00	\$ 40.731,00
	feb-21	\$ 290.731,00	\$ 250.000,00	\$ 40.731,00
	mar-21	\$ 290.731,00	\$ 250.000,00	\$ 40.731,00
	abr-21	\$ 290.731,00	\$ 250.000,00	\$ 40.731,00
	TOTAL ADEUDADO			\$ 713.724,00

Por los intereses civiles de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de la obligación ejecutada, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas alimentarias mensuales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor Luis Miguel Ortega Ossa para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presente excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación personal al demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es con el envío a la dirección física (aportada en la demandada) del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física debe allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada expedida por correo certificado donde conste **cada uno de los documentos** que se remitieron para surtir la notificación personal (que corresponden a la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago) además de la constancia de dicho

correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

SEXTO: NEGAR la autorización de que la notificación del demandado se realice por correo electrónico, en consecuencia, tal notificación del demandado debe realizarse y acreditarse **a la dirección física reportada en la demanda.**

RECONOCER personería al estudiante de derecho Santiago Beltrán Mosquera identificado con C.C. 1.081.160.833, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Neiva, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

Dp

NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p style="text-align: center;">NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 83 del 14 de mayo de 2021-</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
--

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fbc00e62902b30912ec444633f1bb55b779530747a1af2e0256a9ac65023e6e

Documento generado en 13/05/2021 08:05:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 001 31 10 002 2021 000134 00
PROCESO: CUSTODIA
DEMANDANTE: MATILDE LOSADA CASTRO
DEMANDADA: LUIS ALFREDO PERDOMO HERRERA

Neiva, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La demanda de CUSTODIA promovida por la señora Matilde Losada Castro contra Luis Alfredo Perdomo Herrera no fue subsanada conforme se ordenó en auto de fecha veintiséis (26) de Abril del año en curso. En consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila,
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Abstenerse de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

Misf

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a92ad0ae57cb3d158071c66896b49eeff538248dcf713b92bcbf6ea6d075da1f



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 13/05/2021 01:37:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>